

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

REF: TUTELA DE MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y POVENIR. RAD. 2021-00056.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ** contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y POVENIR.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y POVENIR**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna y protección especial por ser persona en estado de debilidad manifiesta debido a enfermedad catastrófica, y en consecuencia:

1.1. ORDENAR a la entidad de seguridad social y/o subsistema que le corresponda, esto es, COLPENSIONES o bien al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., el pago inmediato de las incapacidades laborales comprendidas entre el 18 de octubre año 2020 al 16 de enero año 2021 emanadas de la EPS COMPENSAR/ INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

1.2. ORDENAR a la entidad de seguridad social y/o subsistema que le corresponda, esto es, a COLPENSIONES o bien al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., continuar con el reconocimiento y pago de las incapacidades futuras que se expida por parte de la EPS COMPENSAR, sin demora, dilación ni solución de continuidad, hasta que se realice el reconocimiento de la pensión de invalidez; por cuanto, como lo enseña la H. Corte Constitucional en asuntos similares, la protección que requiere la accionante no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable.

1.3. ORDENAR a la entidad de seguridad social y/o subsistema que le corresponda, esto es, a COLPENSIONES o bien al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, que en un término dispuesto por el Juez Constitucional decida de fondo sobre el reconocimiento o no de la pensión de invalidez de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52'434.559, para efectos de acceder de manera definitiva a la prestación de invalidez que le corresponda y no estar sujeta al reconocimiento y pago de subsidios de incapacidades laborales de forma indefinida.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que desde el mes de mayo año 2000, la accionante se encuentra vinculada a la Policía Nacional mediante contrato de prestación de servicios como instrumentadora quirúrgica y a partir de septiembre año 2013 como empleada de planta en calidad de servidor misional en el Hospital Central de la Policía Nacional en Bogotá.

2.2. Que por enfermedad de origen común (cáncer con metástasis), desde septiembre 14 de 2019 y hasta la fecha la accionante se encuentra incapacitada, sometida a múltiples procedimientos diagnósticos, procedimiento quirúrgico de SUGAR BAKER realizado el día 01 de noviembre de 2019, habiéndosele extraído varios órganos, sometida a tratamiento de quimioterapia endovenosa, en tratamiento intensivo por parte del servicio de psiquiatría, quien actualmente la tiene diagnóstica con depresión y ansiedad.

2.3. Que la accionante, se encuentra en seguimiento constante por parte de los servicios de ginecología, gastroenterología, cirugía de tórax, psicología, psiquiatría, oncología, infectología en el Instituto Nacional de Cancerología.

2.4. Que en razón a lo anterior, la accionante se encuentra inmunosuprimida y continúa con incapacidad permanente, habiendo superado el día 181; su situación la ha llevado a ser intervenida por el servicio de psiquiatría, según consta en su historia clínica, cuya copia reposa en COLPENSIONES, según se anexó con el fin de solicitar cita y valoración para definir calificación a su situación de salud actual.

2.5. Que el 10 de junio año 2020, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional emitió la suspensión del pago de nómina de la accionante a partir del mes de julio año 2020. (anexa documento No. S-2020-033832/ SUSAN-GUTAH-29).

2.6. Que el 24 de junio año 2020, la EPS COMPENSAR emitió concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable en el caso de la accionante, con el fin de que se proceda con el trámite de calificación de pérdida

de capacidad laboral- PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez.

2.7. Que el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en fallo del 29 de julio año 2020 CONCEDIO el amparo constitucional de los derechos fundamentales deprecados por MARYLUZ SÁNCHEZ RUÍZ, consistentes en el pago de los subsidios por incapacidades.

2.8. Que al resolver impugnación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal, mediante providencia 2020-00085 del 15 de septiembre año 2020, decidió: "(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar: ORDENAR: Al presidente de la administradora de pensiones COLPENSIONES, que directamente o a través del funcionario competente, si aún no lo ha hecho, pague las incapacidades generadas a la prenombrada ciudadana, desde el 25 de junio y hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50% o se cumplan 540 días (...)" Consecuencia de esta acción de tutela COLPENSIONES reconoció y pago a la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ los subsidios de incapacidades del 25 de junio año 2020 al 17 de octubre año 2020.

2.9. Que COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ mediante dictamen DML: 3990331 del 31 de agosto de 2020, el cual estableció que su porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde al 68.23% con fecha de estructuración el 1° de noviembre de 2019; dictamen que le fue notificado personalmente el 18 de septiembre de

2020, quedando en firme y ejecutoriado a partir del 5 de octubre de 2020.

2.10. Que la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ, radicó ante COLPENSIONES las tres (3) incapacidades generadas desde el 18 de octubre año 2020 al 16 de enero año 2021 emanadas de la EPS COMPENSAR/ INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, bajo los números internos de radicados en COLPENSIONES 2020_10426604, 2020_11808042 y 2020_12862285.

2.11. Que ante la solicitud de reconocimiento y pago de los tres (3) subsidios por incapacidades con números internos de radicados en COLPENSIONES 2020_10426604, 2020_11808042 y 2020_12862285, la administradora de pensiones en decisiones de fecha 22 de diciembre año 2020, respondió: *"En atención al trámite de determinación del subsidio por incapacidades iniciado por usted, nos permitimos informarle que, una vez efectuada la revisión documental, se evidencio que no hay lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades a su favor conforme a las causales señaladas a continuación: ..."*

2.12. Que estando en termino de ley, el 15 de enero año 2021 bajo el radicado interno de COLPENSIONES 2021_403656, la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la negativa de COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los tres (3) subsidios por incapacidades.

2.13. Que en decisión del 21 de enero año 2021, COLPENSIONES despacha desfavorablemente los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos con ocasión de la negativa al reconocimiento y pago de los tres (3) subsidios por incapacidades con números internos de radicados en

COLPENSIONES 2020_10426604, 2020_11808042 y 2020_12862285. Agotados todos los mecanismos jurídicos disponibles ante COLPENSIONES, la acción constitucional de tutela emerge como la única herramienta idónea para la defensa de los derechos fundamentales que COLPENSIONES vulnera a la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ.

2.14. Que en decisión del 21 de octubre año 2020, COLPENSIONES niega el reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ señalando que es PORVENIR la entidad a la que corresponde el reconocimiento y pago, por lo anterior COLPENSIONES procedió a realizar el traslado del expediente a PORVENIR, situación que hace necesaria la vinculación de PORVENIR a esta acción constitucional de tutela.

2.15. Que al momento de interponer la presente acción de tutela no se ha reconocido ni por parte de COLPENSIONES o PORVENIR la pensión de invalidez a la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ argumentando estas entidades que no son competentes para dicho reconocimiento. La señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ se encuentra en total incertidumbre y desprotegida en su sustento mínimo y el de su hijo.

2.16. Que el único sustento económico de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ lo recibe de su trabajo, el cual, de acuerdo con su situación de invalidez se ve representado exclusivamente en el pago de las incapacidades.

2.17. Que en virtud de su condición de salud la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ no puede realizar actividad laboral alguna.

2.18. Que el deteriorado estado de salud de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ y las omisiones de las

accionadas afectan su mínimo vital por cuanto no se le pagan las incapacidades hace más de tres (3) meses, pero tampoco puede trabajar consecuencia de ello sufriendo situaciones inhumanas.

2.19. Que en consecuencia, la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ es un sujeto de especial protección constitucional, derivada no solo de la situación de discapacidad sino también, del estado de debilidad manifiesta debido a sus problemas extremos de salud y ser madre cabeza de familia a cargo de su hijo DANIEL ESTEBAN MORALES SANCHEZ.

2.20. Que con la presente acción constitucional, se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable ante la amenaza grave e inminente sobre derechos fundamentales de la señora MARYLUZ SANCHEZ y los de su hijo, especialmente el mínimo vital, lo que genera la necesidad de intervención de un Juez Constitucional y de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. La situación económica de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ es lamentable, subsistiendo de la caridad en la actualidad, sin poder alimentarse según indicaciones médicas por falta absoluta de recursos económicos.

2.21. Que en consecuencia, tal y como se explicará en el acápite de fundamentos de derecho y jurisprudenciales, la presente acción de tutela satisface el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

2.22. Que conforme a la actual normatividad, la Corte Constitucional ha resumido en el siguiente cuadro, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de las incapacidades:

Período	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

Día 3 a 180 EPS Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días Fondo de Pensiones
Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante EPS Artículo 67 de la Ley 1753 de
2015.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** manifestó por conducto de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó que revisada su bases de datos, se evidencia que la Dirección de Medicina Laboral a través de Oficio del 20 de enero del 2021 enviado con GUIA 4-72 MT679364319CO le informó a la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ que no era procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al 17 de octubre del 2020 toda vez que revisado su expediente, la EPS COMPENSAR notificó el pasado 25 de junio del 2020 concepto desfavorable de rehabilitación, por lo cual, no procede pago de incapacidades sino el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral lo cual ya ocurrió como ella misma lo manifiesta.

Dijo que las incapacidades reconocidas en su momento por Colpensiones se dio única y exclusivamente en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL, el 15 de septiembre de 2020, que dispuso: *"PRIMERO: MODIFICAR: el numeral segundo de la sentencia fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar:*

ORDENAR al presidente de la administradora de pensiones Colpensiones, que directamente o a través del funcionario competente, si aún no lo ha hecho, pague las

incapacidades generadas a la prenombrada ciudadanía, desde el 25 de junio y hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% o se cumplan 540 días". Fallo que se encuentra cabalmente cumplido toda vez que esta entidad expidió el dictamen DML 3990331 del 31 de agosto de 2020 mediante el cual se calificó una pérdida de la capacidad laboral de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ con un porcentaje del 68.23% estructurada el 1 de noviembre de 2019, por lo cual, ya no es procedente el pago de incapacidades pues las incapacidades que reclama son posteriores a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En ese mismo sentido, y atendiendo la fecha de estructuración de la invalidez, en la Resolución SUB 265425 del 07 de diciembre del 2020, Colpensiones le informó a la accionante que la entidad competente para estudiar la Pensión de Invalidez es PORVENIR S.A., con fundamento en que: "(...) Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 68.23% de su capacidad laboral estructurada el 1 de noviembre de 2019 mediante dictamen No: DML - 3990331 del 31 de agosto de 2020. El mencionado Dictamen se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme. Que una vez revisado los aplicativos con los que cuenta la Entidad, en especial SIAFP, puede indicarse que la peticionaria inició su afiliación al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el día 01 de febrero de 2020 en virtud de Traslado aprobado de un Fondo de Pensiones del Régimen de ahorro Individual, específicamente desde la AFP PORVENIR el cual fue solicitado el 04 de diciembre de 2019.

Lo anterior resulta relevante si se tiene en cuenta que la fecha de estructuración del estado de invalidez de la peticionaria es el 01 de noviembre de 2019, todo lo anterior lleva a concluir que para la fecha en que se

estructuró la invalidez el asegurado se encontraba afiliado al fondo de Pensiones PORVENIR, razón por la cual la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica por invalidez del asegurado, es el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde a la PORVENIR.

Por lo expuesto se indica que COLPENSIONES no es la Entidad competente para resolver la petición incoada por la solicitante y teniendo en cuenta que por medio de Resolución SUB 222377 del 21 de octubre de 2020 se procedió a realizar el traslado del expediente a PORVENIR no se volverá a remitir el mismo. (...)".

Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia que Colpensiones no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ toda vez que la accionante no tiene derecho al pago de incapacidades y respecto a la Pensión de Invalidez, la entidad competente para definir si le asiste o no el derecho a la accionante es PORVENIR S.A., entidad que ya tiene conocimiento del asunto.

El auxilio por incapacidad, en palabras de la Corte Constitucional, tiene por objeto que "el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico", es decir, que esta procede, cuando exista un concepto de rehabilitación favorable. Si por el contrario, el concepto de rehabilitación es desfavorable, la misma sentencia T- 144 de 2016, señaló que "Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable."

Que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 estableció lo siguiente: 1 Sentencia T-144 de 2016. MP Gloria Stella Ortiz Delgado "(...) para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador".

Así mismo, indica que: "Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. "

Que en tal virtud, para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad conforme a la Ley, se hace necesario que el afiliado (i)

padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, iv) que al momento de cumplirse el día 180 se encuentre afiliado a Colpensiones, y que v) el afiliado tenga cotizaciones a pensión dentro de los 30 días anteriores a la fecha de incapacidad reclamada, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

Ahora bien, en concepto emitido el 21 de mayo de 2015 (rad. 201511400874021) el Ministerio de Salud ha sostenido lo anterior, en los siguientes términos: *"De conformidad con las normas precitadas, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS, y- cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo.*

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto la EPS no estaría obligada a reconocer una incapacidad superior a ciento (180) días, dicha entidad estará sujeta al deber de reconocer un subsidio equivalente a la incapacidad que venía asumiendo, en el evento de no haber expedido el concepto de rehabilitación con destino a la AFP, tal y como lo prevé para el efecto el inciso 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 a título de sanción".

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-087/18 Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ha reiterado sobre la procedencia de la acción de tutela para estudiar la protección de los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral y de seguridad social, en donde manifestó: *"La jurisprudencia constitucional ha establecido que mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, bajo la condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral.*

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia en su artículo 48 ha determinado que la Seguridad Social es una garantía constitucional, cuya ejecución está en manos tanto de entidades públicas como privadas; es por esto que para Colpensiones no es viable reconocer el pago de obligaciones no contraídas y no exigibles por parte del actor como lo es en el caso del pago de incapacidades superiores al día 181 sin que obre concepto favorable de rehabilitación del afectado, se reitera que esta gestión se efectúa en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Por lo anteriormente mencionado, la acción de tutela carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por parte de dicha entidad, ya que se ha demostrado que Colpensiones no tiene responsabilidad en el pago de incapacidades al existir en el particular CRE DESFAVORABLE de conformidad con lo expuesto en

precedencia, pues lo que corresponde es la calificación de pérdida de capacidad laboral lo cual ya ocurrió, por lo que se solicita denegar la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

PORVENIR: manifestó por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., manifestó que la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ a partir del 1 de febrero de 2020 se trasladó de dicha Administradora hacia al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

COLPENSIONES como la actual administradora de pensiones de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ, expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral el pasado 31 de agosto de 2020 con el cual determinó la pérdida de capacidad laboral de la accionante y, pese a determinar como fecha de estructuración el 1 de noviembre de 2019, fecha para la cual se encontraba afiliada a PORVENIR S.A., no notificó dicho dictamen ni a la aseguradora, ni al fondo de pensiones. COLPENSIONES olvidó que al determinar una fecha de estructuración cuya vigencia pertenecía a otra administradora, debía necesariamente y por mandato legal, notificar dicho dictamen tanto a la AFP PORVENIR como a la entidad que tiene a su cargo el seguro previsional COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., puesto que, en el evento de estructurarse una invalidez, será ésta la entidad que pague la suma adicional con la cual se financiará la eventual pensión de invalidez si a ello hubiere lugar.

Que una vez puestos en conocimiento por parte de la accionante de la situación adelantada por COLPENSIONES, procedieron a remitir a PORVENIR toda la documentación aportada por la accionante. Es así que la Compañía de

Seguros de Vida Alfa S.A. emitió su pronunciamiento frente al dictamen de COLPENSIONES, manifestando su conformidad con el mismo. En ese orden de ideas, la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ debe radicar formalmente la solicitud de pensión por invalidez, momento en el cual se realizará el estudio del cumplimiento de requisitos legales, como son las semanas exigidas para acceder a dicha prestación.

Sin embargo, para adelantar el estudio correspondiente, solicitan al despacho ordenar a COLPENSIONES trasladar de forma inmediata a PORVENIR, la totalidad de los aportes pensionales de la accionante con el fin de poder analizar su historia laboral y así definir la prestación a la que haya lugar. Igualmente, informan que los aportes pensionales hacen parte de la financiación de la prestación que se apruebe y por tanto, hasta que dicho traslado no ocurra, no podrá definirse la solicitud pensional de la accionante pues se estaría en ausencia de uno de los elementos esenciales de la definición pensional, como es la acreditación de cotizaciones al sistema.

Es preciso resaltar que debido a que COLPENSIONES incurrió en la omisión de su deber legal de notificar a las partes interesadas del dictamen de pérdida de capacidad laboral, solo hasta la fecha la entidad que tiene a su cargo el seguro previsional de los afiliados a PORVENIR, emitió el pronunciamiento de fondo sobre el dictamen expedido, motivo por el cual solo hasta esta misma fecha se pudo determinar que la accionante debe radicar la solicitud pensional en debida forma.

En virtud de lo antes expuesto, solicita al Despacho desvincular de la presente acción de tutela a PORVENIR S.A., ya que es claro que dicha Sociedad Administradora

no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ y en su lugar, ORDENAR A COLPENSIONES el traslado inmediato a PORVENIR, de todos los aportes pensionales de la accionante y CONMINAR a la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ para que radique la solicitud pensional de invalidez.

ADRES: manifestó por conducto de Por conducto del representante del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que de la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, quien no ha realizado el pago de una incapacidad inferior a 540 días por enfermedad común.

Dijo que la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591

de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto"

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "*(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño*".

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional.

POLICIA NACIONAL: manifestó por conducto del Líder de Proceso de tutelas de la Dirección de Sanidad, que en atención a la vinculación de la acción de tutela del asunto, informa que:

1. la accionante MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ se encuentra vinculada a la Policía Nacional mediante contrato de prestación de servicios desde el mes de junio del año

2000 y posteriormente fue nombrada como personal de planta de la Dirección de Sanidad en el mes de septiembre del año 2013.

2. La accionante tiene actualmente como administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES, como EPS COMPENSAR y la Dirección de Sanidad en calidad de empleadora.

3. Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH, se puede evidenciar que la accionante presenta incapacidades médicas por la patología (cáncer con metástasis) desde el 02 de enero de 2019, siendo la última incapacidad registrada del 16 de enero de 2021 hasta el 14 de febrero de 2021, para un total de 525 días.

4. Mediante comunicación N° S-2020-033832-DISAN la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional suspendió el pago de la nómina a partir del mes de julio del año 2020, teniendo en cuenta que ya superaba los 180 días de incapacidad.

Una vez notificada la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional sobre la vinculación de la presente acción de tutela se procedió a verificar en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH el reporte de las excusas evidenciando que la accionante presenta incapacidades médicas por la patología (cáncer con metástasis - origen común) desde el 02 de enero de 2019, teniendo a la fecha 14 de febrero de 2021 un total de 525 días de incapacidad.

Así mismo se corroboró la información dada por la accionante, relacionada con la suspensión del pago de nómina debido a que superaba los 180 días de incapacidad,

fundamentada esta decisión en el Decreto 1848 de 1969, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 2943 de 2013 y el Decreto Ley 019 de 2012, indicándole a la accionante que su EPS debe establecer el concepto de rehabilitación y así mismo adelantar los trámites pertinentes ante el fondo de pensiones.

Que según la Ley 962 de 2005, el Decreto 2943 de 2013 y el Decreto Ley 019 de 2012, las incapacidades de origen común las debe pagar el empleador, la EPS y el fondo de pensiones según la duración de la incapacidad:

- 0 a 2 días: Empleador
- 3 a 180 días: La EPS (Monto 66.66% por los primeros 90 días y el 50% luego de los 90 días)
- 181 a 540: Fondo de pensión.
- 541 en adelante la EPS en los siguientes casos:

> Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

> Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

> Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

- En los demás casos luego de 540 días los paga el fondo de pensión.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante relacionadas con el pago de las incapacidades comprendidas entre el 18 de octubre del año 2020 al 16 de enero de 2021 y la normatividad relacionada

anteriormente, el competente es el fondo de pensiones, el cual actualmente es COLPENSIONES.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como empleadora de la accionante no es la competente para realizar el pago de esas incapacidades debido a la cantidad de excusas que presenta en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH, motivo por el cual se solicita se desvincule a dicha Dirección de la presente acción de tutela por falta de legitimación por activa.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL: manifestó por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que dicha entidad como Institución Prestadora de Servicios de Salud de los usuarios del Subsistema de las Fuerzas Militares, es conocedor de su deber funcional de la prestación de los mismos para todos los usuarios que por sus patologías requieran atención de III y IV nivel de complejidad, previa remisión y autorización de su respectiva Dirección de Sanidad.

Es así que revisado los archivos de la Unidad de Talento Humano, no se encontró información contractual ni laboral de la señora Maryluz Sánchez Ruiz, Identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.559. Por lo que esta Tutela no corresponde a esta entidad.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante, el Hospital Militar Central NO es la Institución llamada a brindar una respuesta satisfactoria frente los inconvenientes administrativos que señala la señora Mary luz Sánchez, en su escrito de tutela, ya que esta Entidad, no tiene la COMPETENCIA, a la cual hace referencia dentro de los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela, por lo que solicita se DESVINCULE al

Hospital Militar Central, de la Acción de Tutela instaurada por la señora Mary Luz Sánchez, toda vez que se evidencia claramente falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y por ende la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante.

COMPENSAR EPS, manifestó por conducto de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, que una vez validados sus sistemas de información, fue posible establecer que la señora MARILUZ SANCHEZ RUIZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.434.559, se encuentra ACTIVA en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, tal y como les reporta el proceso de salud y aclaraciones:

Que la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS de la EPS Compensar por la Empresa DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL NIT 830041314, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos y figura como su beneficiario activo el menor DANIEL ESTEBAN MORALES SANCHEZ.

Que respecto al caso de la afiliada MARILUZ SANCHEZ RUIZ, el proceso de PRESTACIONES ECONOMICAS manifiesta lo siguiente con relación a los periodos de incapacidad que le fueron concedidos:

"• Entre el 08 de diciembre de 2019 y el 14 de febrero de 2021, la Señora MARILUZ SANCHEZ RUIZ registra un total de 435 días de incapacidad consecutiva por el diagnóstico C56X correspondiente a TUMOR MALIGNO DEL OVARIO.

- Respecto de la incapacidad consecutiva por el diagnostico C56X, debe indicarse que mi prohijada dispuso el pago de los periodos causados entre el 8 de diciembre de 2019 y el 24 de junio de 2020, esto es, los primeros 200 días de incapacidad consecutiva, dicho pago se realizó a través de la cuenta bancaria del empleador DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL.

- En cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable, COMPENSAR EPS realizó el pago de los primeros 180 días de incapacidad a favor de la Señora MARILUZ SANCHEZ RUIZ más 20 días adicionales por envío extemporáneo del concepto de rehabilitación, esto es, las incapacidades causadas entre el 8 de diciembre de 2019 y el 24 de junio de 2020

- Ante lo dicho, se colige que mediante el trámite constitucional incoado por la Señora MARILUZ SANCHEZ RUIZ se pretende el pago de las incapacidades superiores al día 180 de incapacidad que fueron otorgadas a su favor, esto es, las causadas después del 18 de octubre de 2020 y en consecuencia, dichas incapacidades deben ser reconocidas por el fondo de pensiones.

3. Por su parte, el proceso de MEDICIAN LABORAL informa lo siguiente conforme al caso de la Señora MARILUZ SANCHEZ RUIZ: El pasado 23 de junio de 2020, COMPENSAR EPS emitió concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable a la Señora MARILUZ SANCHEZ RUIZ. Dicho concepto de rehabilitación fue radicado ante la AFP COLPENSIONES desde el pasado 24 de junio de 2020, a través del correo electrónico 'contacto@colpensiones.gov.co':

...4. Por lo arriba mencionado Señor Juez, se advierte desde ya que no existe mérito alguno para que sea COMPENSAR EPS quien realice el pago de las incapacidades superiores al día 180 e inferiores al día 540, pues de acuerdo con la normatividad vigente y

aplicable, el reconocimiento de dichos periodos de incapacidad se encuentra en cabeza del fondo de pensiones.

SE CONFIRMA QUE LAS INCAPACIDADES SOLICITADAS MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, SON AQUELLAS POSTERIORES AL DÍA 180, ES DECIR, LAS CAUSADAS A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2020, LAS CUALES DEBEN SER RECONOCIDAS POR EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

(...) En consecuencia, se tiene que las incapacidades solicitadas por el accionante, a partir del 27 de mayo de 2020, son superiores al día 180 de incapacidad consecutiva, y en consecuencia, su reconocimiento corresponde al FONDO DE PENSIONES.

Conforme a lo anterior se concluye que las incapacidades generadas a favor del accionante, la Señora MARILUZ SANCHEZ RUIZ, han sido reconocidas por COMPENSAR EPS hasta el día 180 de incapacidad ininterrumpida.

Ahora las incapacidades generadas a partir DEL DÍA 180 son incapacidades que DEBEN SER TRAMITADAS ANTE LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES (ARTICULO 142 DEL DECRETO 019 DE 2012)

Por lo anterior, las incapacidades mencionadas por la accionante, causadas después del 18 de octubre de 2020, deben ser reconocidas por la AFP COLPENSIONES y no por COMPENSAR E.P.S.”.

Que con base en lo anterior, se tiene que la acción de tutela no está llamada a prosperar, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en las normas vigentes para su procedencia, pues como quedó visto, la conducta de COMPENSAR EPS, se ajusta plenamente a lo dispuesto por la Constitución y la Ley y en este sentido

no se pudo haber vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales. Para que dicha EPS reconozca la prestación económica de origen común, la legislación vigente exige que se cumpla con lo previsto en el numeral 1 del art. 21 del Decreto 1804/1999, el cual fue señalado. Igualmente, y no obstante lo anterior, respecto al reconocimiento de las incapacidades ocasionadas a partir del día 180, se tiene que estas le corresponde su reconocimiento al FONDO DE PENSIONES. Por lo anterior, COMPENSAR EPS, asume la prestación económica de los primeros 180 días de incapacidad prorrogada, superados los 180 días, la incapacidad debe ser tramitada ante la administradora del fondo de pensiones, tal como lo establece el decreto 0019 de 2012 artículo 142, el cual determina:

"ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 4° de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: (...) "Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, EVENTO EN EL CUAL, CON CARGO AL SEGURO PREVISIONAL (SIC) DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA O DE LA ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE QUE LO HUBIERE EXPEDIDO, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OTORGARÁ UN SUBSIDIO EQUIVALENTE A LA INCAPACIDAD QUE VENÍA DISFRUTANDO EL TRABAJADOR. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de

Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

En el presente caso, COMPENSAR EPS cumplió con el mandato de norma de remitir el concepto de rehabilitación, quien debe adelantar el trámite para el subsidio enunciado. No se trata entonces de ninguna conducta que ponga en riesgo la vida del accionante o vulnere sus derechos fundamentales, ya que sólo se trata de un reembolso económico que de ninguna manera procede, por lo que se informó, en el evento de no estar de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para el reconocimiento y pago de estas licencias, no obstante esto, se insiste, la AFP es la responsable del pago de las mismas a partir de los períodos indicados.

Por lo anterior se tiene que existe falta de legitimación en la causa por pasiva - obligación de la AFP Colpensiones. Como se observa, se tiene que en el caso de la incapacidad temporal generada en riesgo común o enfermedad general, cumplidos 180 días continuos de incapacidad, el trabajador debe ser calificado para determinar si procede reconocerle su pensión por invalidez o la prestación económica a que hubiere lugar. No obstante, si en el caso existe concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Pensiones o entidad de previsión social correspondiente podrá postergar el trámite de calificación de invalidez, hasta por un término máximo de 360 días calendario adicionales a los

primeros 180 días de incapacidad temporal otorgada por la EPS, pero siempre y cuando pague la prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, pues el Sistema General de Seguridad Social en Salud únicamente está obligado a pagar la prestación hasta por 180 días continuos, esto, de conformidad con el pluricitado artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Respecto al pago de la pensión de invalidez le corresponde al fondo de pensiones al cual se encuentre vinculado el accionante, por lo que reitera, que es la AFP COLPENSIONES quien deberá asumir el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a las ya canceladas en debida forma por esta EPS a la aquí accionante y/o en dado caso, el mismo accionante, tal y como se indicó, teniendo en cuenta que el empleador tiene la obligación de pagar a sus trabajadores de manera oportuna la prestación económica por incapacidad temporal cuando los hechos en que se fundamenta la EPS, o la AFP para negar dicho pago sin imputables a él, como los siguientes: i) no afilió al trabajador a la entidad de seguridad social (EPS y ARP), ii) se encuentre en mora en el pago de aportes, excepto que la EPS, o ARP, se haya allanado a la mora, o iii) suministró información no veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes. (Art. 80 Decreto 806 de 1998 y Art. 21 del Decreto 1804 de 1999).

Por lo anterior, solicita decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por MARILUZ SANCHEZ RUIZ ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, de manera que si el accionante pretende un reconocimiento económico de las incapacidades que le fueron otorgadas por más de 180 días y/o la pensión de invalidez deberá acudir ante la AFP dada su obligación

legal y los argumentos presentados en precedencia, o bien, puede acudir a la justicia ordinaria para tal fin, habida cuenta del carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del cubrimiento de las incapacidades por más de 180 días existe una falta de legitimación por pasiva dado que la verdadera llamada a responder es el FONDO DE PENSIONES en su calidad de Administradora de Fondo de Pensiones - COLPENSIONES, según las consideraciones antes expuestas. Por tanto solicita que ésta sea conminada a realizar el pago de dicha obligación, si esta fuese procedente de acuerdo con la normatividad vigente para el caso.

Si el Despacho considera que COMPENSAR EPS debe pagar al accionante la incapacidad mayor a la que ya fue reconocida, deberá entonces decretar la facultad de recobro ante AFP COLPENSIONES y de manera subsidiaria solicita se ordene de forma expresa a ADRES y/o Ministerio de Salud y Protección Social el reembolso del 100% del mismo y demás dineros en que pueda incurrir dicha EPS en cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997, pues en últimas, es ADRES el ente obligado a asumir el monto de las incapacidades en el sistema. Esta solicitud se eleva por cuanto el FONDO solo reconoce a la EPS aquellas incapacidades que cumplan los mandatos legales y como en el caso de la Señora MARILUZ SANCHEZ RUIZ, no se cumplen, debe haber un pronunciamiento expreso del despacho en tal sentido, pues de lo contrario, se generaría un desequilibrio económico que esta EPS no puede asumir.

COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A., manifestó por conducto de Apoderada General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. manifestó que sobre las peticiones de la accionante, tendientes a que "Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- o a la AFP Porvenir S.A., el reconocimiento del subsidio de incapacidades y el reconocimiento de la pensión de invalidez", dicha entidad no está llamada a pronunciarse, toda vez que las mismas deben ser tramitadas por la EPS o AFP'S, ya que son las entidades encargado de esa función conforme la delegación que la ha otorgado la Ley.

Debiendo señalar al Despacho que ni la EPS, ni la AFP Porvenir S.A., ni mucho menos la señora Maryluz Sánchez Ruiz, los han requerido para ningún trámite relacionado con el proceso de calificación, es decir, no hay siniestro referido a la accionante, por lo tanto, esta tutela resulta improcedente, por lo siguiente:

"RESPECTO DE NUESTRA VINCULACION CON LA AFP PORVENIR S.A. (Seguro Previsional):

1. *Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios*

2. *En virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012,*

corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los afiliados a la AFP.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

3. Una vez fuimos notificados de esta acción de tutela, procedimos a consultar en nuestro sistema de información, determinando que en Seguros de Vida S.A. NO existe siniestro relacionado a nombre de la señora Maryluz Sánchez Ruiz; ni ha sido requerida por la AFP Porvenir S.A. para auditar incapacidades a favor de la accionante por contar con concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS, y por haber superado los 181 días de incapacidades continuas ni mucho menos solicitud de inicio proceso de calificación pérdida de capacidad laboral con concepto Desfavorable, conforme lo señala el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012:

4. De acuerdo con el análisis de las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, concluimos que fuimos vinculados a esta acción de tutela en virtud de la relación que la Accionante tiene con el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, entidad que cubre los riesgos derivados de la sobrevivencia y del accidente o enfermedad de Origen Común, sin embargo, A la fecha esta Aseguradora no ha recibido reclamación por parte de la AFP Porvenir S.A., ni de la afiliada, que active nuestra función como Aseguradora que expidió el Seguro Previsional.

5. Así las cosas, sea esta la oportunidad para informar al Despacho que nuestra actuación como Aseguradora que expide la póliza de seguro previsional tiene lugar única y exclusivamente cuando existe un siniestro de origen Común en cabeza de un afiliado a la AFP Porvenir S.A.

Finalmente, es claro que no hemos amenazado y mucho menos vulnerado un derecho fundamental de la Accionante, pues no somos la entidad competente de atender su solicitud. Así las cosas, se puede concluir que nos encontramos frente a una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

RESPECTO DE LA FUNCION COMO ASEGURADORA:

Somos apenas una Aseguradora encargada de la calificación, cuando ella se pueda ejecutar acorde a los parámetros legales y clínicos. No ostentamos la calidad de EPS ni de la AFP, para responder por las pretensiones reclamadas.

Finalmente, como quedo expuesto en los hechos de este escrito Seguros de Vida Alfa S.A., no ha amenazado y mucho menos vulnerado ningún derecho de la Accionante, pues nunca ha conocido sobre las pretensiones objeto de debate de esta acción de tutela, así como tampoco le han sido trasladados por alguna entidad o el mismo Actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE:

Nuestra participación no ha sido activada por la AFP PORVENIR, así las cosas, y como ha quedado demostrado en el presente caso, somos ajenos a las pretensiones de la Accionante. Seguros de Vida Alfa S.A, se caracteriza porque siempre ha respetado el debido proceso y cumplido con todas las obligaciones establecidas por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Así, la intervención de la Aseguradora inicia y culmina con la petición, respecto de los casos que la AFP le remita.

Quiere decir lo anterior, que estamos frente a una falta de legitimación por pasiva. Si existe una RECLAMACION en

trámite, ésta no se radicó ante nuestra entidad, como tampoco nos ha sido trasladada por ninguna entidad o persona.

Nuestra vinculación con la AFP y con sus afiliados está debidamente regulada por el contrato de seguro que expedimos en nuestra condición de ASEGURADORA al TOMADOR de la póliza, que para el caso que nos ocupa es PORVENIR S.A. Nuestra participación en el tema depende de si hay o no un siniestro. ¿Y que es siniestro? La póliza lo determina en los siguientes términos:

"Siniestro: Se entenderá ocurrido el siniestro en caso de fallecimiento del AFILIADO o cuando acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. Si al momento del siniestro, ya se hubiere reunido el capital necesario, no procederá el pago de la indemnización."

¿Por lo anterior, conviene preguntarnos cómo pudimos vulnerar un derecho, cuando ni siquiera somos los responsables de las prestaciones reclamadas?

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

• **RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA**

Ahora bien, en este punto debemos recordar cuál es EL OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA, en los siguientes términos:

"ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RESULTE VULNERADO O AMENAZADO".

Pero en el caso que nos ocupa, NO HAY DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO O VIOLADO por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., como ya se demostró, luego es improcedente.

• *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:*

En relación con las pretensiones de la Accionante, nos encontramos entonces frente a LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, en la medida en que la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, debiendo constatarse quién debe ser efectivamente el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental reclamado. Pero nuestra compañía es ajena a la pretensión de la Accionante, porque no somos los responsables del reconocimiento de prestaciones económica y no tenemos reclamación alguna a nombre de la accionante.

¿QUÉ DERECHO FUNDAMENTAL VIOLÓ SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.?”.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare que la presente acción es improcedente respecto de la compañía que representa y se desvincule de la misma, pues como ya se demostró no son los responsables de lo pretendido por la accionante.

Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, JUZGADO 19 PENAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, y LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,** guardaron silencio frente a la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro leído de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se memora que lo pretendido por el accionante consiste en que: **1)** se ordene a la entidad de seguridad social y/o subsistema que le corresponda, esto es, COLPENSIONES o bien al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., el pago inmediato de las incapacidades laborales comprendidas entre el 18 de octubre año 2020 al 16 de enero año 2021 emanadas de la EPS COMPENSAR/ INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA; **2)** se ordene a la entidad de seguridad social y/o subsistema que le corresponda, esto es, a COLPENSIONES o bien al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., continuar con el reconocimiento y pago de las incapacidades futuras que se expida por parte de la EPS COMPENSAR, sin demora, dilación ni solución de continuidad, hasta que se realice el reconocimiento de la pensión de invalidez; por cuanto, como lo enseña la H. Corte Constitucional en asuntos similares, la protección que requiere la accionante no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable; y, **3)** se ordene a la entidad de seguridad social y/o subsistema que le corresponda, esto es, a COLPENSIONES o bien al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, que en un término dispuesto por el Juez Constitucional decida de fondo sobre el

reconocimiento o no de la pensión de invalidez de la señora MARYLUZ SANCHEZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52'434.559, para efectos de acceder de manera definitiva a la prestación de invalidez que le corresponda y no estar sujeta al reconocimiento y pago de subsidios de incapacidades laborales de forma indefinida.

Previo a incursionar en el estudio de la presente acción de tutela, se advierte, sobre el requisito de la inmediatez, que en este asunto se cumple, pues desde el hecho generador del daño o vulneración alegado por la accionante, ocurrido el 18 de octubre de 2020, fecha en la que según indica la accionante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- suspendió el pago de las incapacidades, si bien transcurrieron más de 3 meses; también lo es, que en ese lapso la última actuación consistió en la respuesta que le diera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con fecha 21 de octubre de 2020, negando el reconocimiento del pago de la pensión a la accionante, porque según le indicaran, ello le corresponde a PORVENIR realizando el traslado del expediente a dicha entidad.

Precisado lo anterior, se tiene que sobre la procedencia de la Acción de Tutela cuando se reclama el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al indicar:

"La acción de tutela, como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales no es procedente por regla general cuando existen otros medios de defensa judiciales para reclamar su protección. No obstante, el artículo 86[15] de la Constitución establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir

otros procedimientos en la vía ordinaria se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual es desarrollado en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991[16]. En este orden de ideas, corresponde a la Sala revisar cuáles son los mecanismos de defensa judiciales existentes en el ordenamiento de jurídico para solicitar el pago de incapacidades laborales así como la idoneidad y eficacia de los mismos cuando el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de "Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"[17]. Por lo anterior, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela.

No obstante, tratándose de incapacidades laborales la Corte ha entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia[18]. Sobre este particular, esta Corporación manifestó:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"[19].

La Sala Sexta de revisión no comparte la idea según la cual el pago de incapacidades se constituye en una forma de remuneración por cuanto estas no son una contraprestación del trabajo realizado sino un pago ordenado por la Ley en virtud del principio de solidaridad. En efecto, la persona que se encuentra incapacitada no está trabajando o prestando un servicio por lo que sería impreciso hablar de una remuneración de algo que no está sucediendo. Sin embargo, el aparte citado es acertado en lo que se refiere a que estos pagos sustituyen al salario en el tiempo durante el cual la persona no puede prestar sus servicios, constituyéndose en el medio para garantizar su sustento y el de su familia.

Estas consideraciones han sido reiteradas por la jurisprudencia reciente de este Tribunal, llegándose a la conclusión de que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema

de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

La Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común. En esta ocasión, la Corte revisó la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se reclamaban este tipo de prestaciones económicas:

"Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"[20].

Por otro lado, este Tribunal se pronunció sobre la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de pago de las incapacidades laborales:

"Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se

legítima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar"[21].

Sobre la posibilidad de afectación del mínimo vital de las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por su precario estado de salud, la Corte indicó:

"Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de

acreencias laborales -como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional"[22].

Esta posición fue recogida en la Sentencia T-097 de 2015 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable:

"Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos facticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo".

En conclusión, se tiene que si bien existen mecanismos de defensa judiciales en la vía ordinaria para ventilar las reclamaciones por prestaciones económicas garantizadas por el Sistema de Seguridad Integral, cuando estas versen sobre incapacidades laborales, le corresponde al juez de tutela verificar las circunstancias concretas del accionante en cuanto al hecho de que estas sean su única fuente de ingreso. De ser así, los asuntos sometidos al conocimiento del juez constitucional deberán revisarse de fondo ante la posibilidad de que el peticionario no pueda procurarse los medios de subsistencia para sí mismo y su familia y se vea obligado a trabajar sin estar en condiciones para ello." (sent. T-140/16 del 18 de marzo de 2016, expedientes T-5253368 y T-5239472, MP. JORGE IVÁN PALACIO PULIDO) (subrayado fuera de texto).

Y en torno al monto y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha dicho:

"Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia^[83].

(...)Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días.

19. Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición "[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente" ^[89].

20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente^[90].

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador^[91], ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución

ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador^[92].

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso^[93].

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por

360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"^[94], una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador^[95].

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello"^[96].

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además,

ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral^[97].

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009^[98] que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones^[99].

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente^[100].

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.

27. Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, los escenarios posibles son: (i) que no exista pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral oscila entre 0% y 5%; (ii) que se presente una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%; y (iii) que se genere una condición de invalidez cuando el porcentaje es superior al 50%.

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la

plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

28. Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

El primero, apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del concepto de invalidez, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[101] y de la Corte Suprema de Justicia, "la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral"^[102].

De lo precedente se puede colegir que una persona que, pese a no considerarse técnicamente en estado de invalidez, sigue incapacitada para trabajar con

posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar especialmente en aquellos casos en que el concepto de rehabilitación que le aplica es desfavorable, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

El segundo punto de vista está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe incapacidades prolongadas más allá de 540 días pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados a cargo de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, con lo cual el trabajador quedaba desprotegido.

29. Esta situación fue inicialmente descrita por esta Corte mediante sentencia T-468 de 2010^[103], en la cual se advirtió que el trabajador se encontraba desprotegido por la ausencia de regulación legal sobre dicha materia, pues no existía claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad. Así mismo, la providencia señaló que la situación empeoraba en aquellos casos en los cuales no resultaba posible el reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

La Corte sostuvo que, "en el anterior caso, el trabajador quedaría desprovisto del pago de las incapacidades laborales después del día 541 (...) por tanto, sin sustento económico para su congrua subsistencia"^[104]. De igual modo, explicó que esta situación dejaría desprotegido al trabajador y en situación de desigualdad respecto de los afiliados cuya

incapacidad permanente parcial se origina en una enfermedad profesional, pues si la enfermedad es de origen común "no tendrá derecho a indemnización, contrario a lo que sucede cuando (...) tiene su origen en una enfermedad de origen profesional"^[105].

También, en la citada providencia, esta Corporación indicó que ni la EPS ni la AFP habían vulnerado los derechos fundamentales del entonces accionante, por considerar que no existía ninguna norma legal que estipulara la obligación de reconocer el pago de incapacidades de origen común que excedieran los 540 días^[106]. No obstante, aclaró que le asistían otros derechos derivados de la relación laboral vigente, entre los que se encontraban: (i) que su empleador mantenía el deber de hacer aportes a la seguridad social en su beneficio; (ii) la posibilidad de reintegro una vez se alcanzara su rehabilitación; y (iii) la oportunidad de que su pérdida de capacidad laboral fuera nuevamente valorada.

30. Con posterioridad a dicho fallo, la Corte profirió la sentencia T-684 de 2010^[107] en la cual, si bien se hicieron algunas consideraciones en torno al déficit de protección de los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, se decidió negar por improcedente la acción de tutela debido a que el caso concreto había sido resuelto por una sentencia anterior.

31. Aproximadamente tres años más tarde, la sentencia T-876 de 2013^[108], reiteró que existía una desprotección legal en un caso en el cual se perseguía el pago de incapacidades superiores a los 540 días. En esa providencia, esta Corporación estimó que no se vulneraban los derechos fundamentales del tutelante, por cuanto la EPS y la AFP habían pagado las incapacidades

respectivas. En consecuencia, negó parcialmente el amparo y ordenó una nueva calificación al entonces accionante.

32. Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 de 2015 -Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar los dos puntos de vista analizados en los fundamentos jurídicos 28 y 29 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por

enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades." (Resaltado de la Sala)

Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

33. Con fundamento en esta normativa, es claro que en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la ley -9 de junio de 2015^[109]-, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social deberán acatar lo dispuesto en dicho precepto legal.

No obstante, esta Corporación ha ordenado la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de

2015, con base principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional^[110]. En esta medida, se ha admitido la aplicación de la citada ley respecto de períodos anteriores a su vigencia, en virtud de poderosas razones constitucionales como lo son: (i) la necesidad de evitar que se genere un trato desigual entre las personas cuyas incapacidades fueron expedidas con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión y aquellas que gozan de certificados de incapacidad emitidos con posterioridad^[111]; (ii) que las personas que reclaman el pago de incapacidades superiores a los 540 días continuos no han conseguido reintegrarse a la vida laboral pero tampoco han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral definitiva, con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad que origina especial protección del Estado; y (iii) que aunque la aplicación de la ley impone una carga administrativa a las EPS, dichas entidades tienen permitido repetir ante el Estado por los valores pagados, con lo que se asegura la sostenibilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud^[112].

Jurisprudencia constitucional posterior a la vigencia de la Ley 1753 de 2015 en materia de incapacidades posteriores a los 540 días.

34. En consonancia con el cambio normativo que se produjo con la introducción de la Ley 1753 de 2015 en el ordenamiento jurídico, las Salas de Revisión de esta Corporación han obedecido este mandato legal y han aplicado la disposición que, con claridad, asigna a las EPS la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades que se prolongan más allá de los 540 días.

35. De este modo, en la sentencia T-144 de 2016^[113], la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de una ciudadana que sufrió un grave accidente de tránsito, el cual ocasionó que fuera incapacitada por más de 540 días. Sin embargo, se dictaminó que la tutelante tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, por lo cual no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, pese a que continuaba en incapacidad médica.

En este caso, la Corte concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad^[114].

36. Posteriormente, mediante la sentencia T-200 de 2017^[115], la Sala Novena de Revisión se pronunció en relación con dos procesos de tutela acumulados y amparó los derechos de cada uno de los accionantes. En ambos casos, se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era

TUTELA Nro. 2021-00056
ACCIONANTE: MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR
CPC.

inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado^[116].

En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que "la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS"^[117]. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia..." (sent. T-140/17 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO) (subrayado fuera de texto).

Con la acción, la demandante allegó copia de los siguientes documentos:

-Comunicación de fecha 10 de junio de 2020, dirigida a la acá accionante por parte de la Dirección de Sanidad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la que se le informó que se suspendió el pago de nómina a partir del mes de julio del año 2020.

-Comunicación remitida a la señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ, por parte de COMPENSAR, de fecha 24 de junio de 2020, con la que le remitieron el concepto de rehabilitación expedido el 23 de junio de 2020, con pronóstico DESFAVORABLE.

-Resolución Nro. 2020-10424757 del 21 de octubre de 2020 expedida por COLPENSIONES, en la que se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por la señora SÁNCHEZ RUIZ MARYLUZ, ordenándose el traslado del expediente administrativo a la AFP POVENIR, para lo de su competencia.

-Formato de constancia de ejecutoria de la precitada Resolución, en el que se informa que cobró ejecutoria a partir del 17 de noviembre de 2020.

-Constancia de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES, la cual fuera firmada por la acá accionante, señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ.

-Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 31 de agosto de 2020, expedido por COLPENSIONES, en el que figura una pérdida del 68.23%.

-Certificado de incapacidad expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA -ESE-, en el que el médico tratante le dio a la paciente MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ 30 días de incapacidad, con fecha de iniciación 18 de octubre de 2020.

-Comunicación dirigida por COLPENSIONES a la señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ, de fecha 22 de diciembre de 2020, en la que se le informó que en atención al trámite de determinación del subsidio por incapacidades por ella iniciado, le informan que una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de más subsidios por incapacidades a su favor, conforme a las causales allí señaladas.

-Certificado de incapacidad expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA -ESE, en el que el médico tratante dio a la paciente MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ, una incapacidad de 30 días, contada a partir del 17 de noviembre de 2020.

-Comunicación de fecha 22 de diciembre de 2020,

dirigida por COLPENSIONES a la acá accionante, en la que se le informó que en atención al trámite de determinación del subsidio por incapacidades por ella iniciado, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de más subsidios por incapacidades a su favor, conforme a las causales allí señaladas.

-Certificado de incapacidad expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA -ESE, en el que el médico tratante dio a la paciente MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ, una incapacidad de 30 días, contada a partir del 17 de diciembre de 2020.

-Comunicación de fecha 22 de diciembre de 2020, remitida por COLPENSIONES a la señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ, en la que se le informó que en atención al trámite de determinación del subsidio por incapacidades por ella iniciado, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de más subsidios por incapacidades a su favor, conforme a las causales allí señaladas.

-Memorial suscrito por la señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ, dirigido a COLPENSIONES, radicado el 15 de enero de 2021 en el que interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra las tres decisiones de fecha 22 de diciembre de 2020, notificadas en dicha entidad el 13 de enero de 2021.

-Comunicación expedida por COLPENSIONES, de fecha 21 de enero de 2021, en la que se le informó a la precitada señora que el responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas de origen común varía de acuerdo con los días de incapacidad, por lo que dicha entidad tiene a cargo el pago de incapacidades de origen común hasta un máximo de 360 días calendario, adicionales a los

primeros 180 días reconocidos por su entidad promotora de salud EPS, siempre y cuando cuente con concepto favorable de rehabilitación y cumpla los demás requisitos de ley.

Consecuencia de lo anterior, y analizadas las pruebas que fueran allegadas por la accionante y lo contestado en esta instancia por las entidades demandadas, esto es, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y POVENIR y demás entidades vinculadas, se concluye en primer lugar, que al no estar recibiendo la señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ el pago oportuno de las incapacidades que le ha venido siendo prescritas por su médico tratante, concretamente las causadas desde el 18 de octubre de 2020, es posible presumir una afectación de sus derechos al mínimo vital, salud y vida digna, en la medida que tales incapacidades constituyen su única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades, conforme así lo manifestara en la demanda de tutela, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que: ***“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados”*** (Sent. T-200/17, MP: JOSÉ ANTONIO CEPEDA).

Y en segundo lugar, que aunque COLPENSIONES cumplió lo ordenado en la acción de tutela que con anterioridad promoviera la señora MARY LUZ SÁNCHEZ RUIZ y de la que conociera el JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien emitió sentencia el 24 de junio de 2020, la cual fue modificada por el Superior, disponiendo que dicha entidad debía cancelar las incapacidades de la accionante

desde el 25 de junio de 2020 y hasta que se determinara la pérdida de capacidad de la misma superior al 50%, lo que como se aprecia del contenido de la documental que fuera aportada con la presente acción de tutela, ya tuvo ocurrencia, el 31 de agosto de 2020, cuando COLPENSIONES expidió el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el cual determinó la pérdida de capacidad laboral de la accionante del 68.23%, estableciendo como fecha de estructuración el 1° de noviembre de 2019, fecha para la cual la mencionada señora se encontraba afiliada a PORVENIR S.A., es claro que ya no procede el pago de incapacidades por parte de COLPENSIONES, sino el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual debe ser adelantado por PORVENIR, así como el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a la fecha en que se expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante y hasta que se defina lo concerniente al reconocimiento de su pensión de invalidez; también lo es, que como quiera que COLPENSIONES no acreditó en forma alguna haber notificado en legal forma a PORVENIR, ni a la aseguradora SEGUROS ALFA SA dicho dictamen, lo que era su obligación por mandato legal, puesto que, en el evento de estructurarse una invalidez, será ésta la entidad que pague la suma adicional con la cual se financiará la eventual pensión de invalidez si a ello hubiere lugar, deberá tutelarse a la accionante señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la seguridad social, la vida digna y la protección especial por ser persona en estado de debilidad manifiesta debido a enfermedad catastrófica, pues debido a la falta de notificación a PORVENIR, por parte de COLPENSIONES, es que se ha demorado el reconocimiento de la pensión de invalidez a la accionante, debiendo en consecuencia ordenarse al Director de **COLPENSIONES**, Dr. PEDRO NEL OSPINA y/o quien haga sus veces, para que en el

término de las 48 hora siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a notificar en legal forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, de fecha el 31 de agosto de 2020, tanto a PORVENIR como a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, (entidad que tiene a su cargo el seguro previsional), si es que a la fecha aún no lo ha hecho; y a trasladar a PORVENIR, la totalidad de los aportes pensionales de la accionante, a fin de que PORVENIR pueda analizar la historia laboral de la accionante, y definir la prestación a que haya lugar.

De otra parte, y pese a que a quien corresponde decidir sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez de la accionante es a **PORVENIR**, como quiera que dicha entidad no fue notificada en su momento por parte de COLPENSIONES del respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, se negará la acción de tutela frente a PORVENIR, pues la omisión en el reconocimiento de la mencionada pensión no obedeció a actos imputables a PORVENIR, sino porque se reitera, dicha entidad no tuvo conocimiento en su momento del dictamen de pérdida de capacidad de la accionante, pues nunca fue notificada por COLPENSIONES de dicho dictamen, entidad ésta que solo una vez la accionante presentó la presente acción de tutela, procedió a remitir a PORVENIR toda la documentación aportada por la accionante, conforme así lo indicara PORVENIR en su respuesta, obviando trasladar la totalidad de los aportes pensionales de la accionante. Igual acontece con las 3 incapacidades que le fueran dadas a la señora MARYLUZ SÁNCHEZ RAMIREZ por su médico tratante los días 18 de octubre, 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2020, pues la misma no acreditó en forma alguna que hubiese solicitado ante PORVENIR el pago de tales incapacidades, pues es a dicha entidad a la que corresponde el

reconocimiento de las mismas, así como de las que se generen y hasta que decida sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme así lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-401 de 2017, al disponer: *"...De igual modo, se advertirá a la AFP Protección acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el pago de incapacidades posteriores al día 180 con fundamento en que el concepto de rehabilitación es desfavorable. Lo anterior, por cuanto la Sala evidencia que, desde el año 2009, se ha decantado un precedente judicial que ha determinado que los fondos de pensiones no pueden esgrimir el hecho de que el concepto de rehabilitación no es favorable para rehusarse al pago de incapacidades, como fue expuesto de forma extensa en el acápite correspondiente de la parte considerativa de esta sentencia. ..."*.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por PORVENIR en su respuesta, se REQUIERE a la accionante, señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ, para que proceda a la mayor brevedad posible a radicar ante dicha entidad su solicitud de pensión de invalidez, a fin de que dicha entidad realice el estudio del cumplimiento de requisitos legales, como son las semanas exigidas para acceder a dicha prestación; e igualmente, para que radique directamente ante PORVENIR la solicitud de pago de las 3 incapacidades que le fueran dadas los días 18 de octubre, 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2020 y las subsiguientes, hasta que dicha entidad decida el reconocimiento de su pensión de invalidez.

De otra parte, se prevendrá a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el futuro se abstenga de incurrir en dilaciones de tipo

administrativo, respecto a las notificaciones de sus providencias.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, se vincularon como demandados a ADRES, POLICIA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, JUZGADO 19 PENAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, COMPENSAR EPC y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no observa el despacho que los mismos hayan incurrido en violación de derecho constitucional alguno de la accionante, por lo que las mismas deben ser desvinculadas de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna y protección especial por ser persona en estado de debilidad manifiesta debido a enfermedad catastrófica, señalados en la demanda presentada por la señora **MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y POVENIR**. En consecuencia, SE ORDENA al Director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Dr. **PEDRO NEL OSPINA** y/o quien haga sus veces, para que en el término de las 48 hora siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a notificar en legal forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, de fecha el 31 de agosto de 2020, tanto a PORVENIR como a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, (entidad que tiene a su cargo el seguro previsional), si es que a la fecha aún no lo ha

hecho; y a trasladar a PORVENIR, la totalidad de los aportes pensionales de la accionante, a fin de que PORVENIR pueda analizar la historia laboral de la accionante, y definir la prestación a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que en el futuro se abstenga de incurrir en dilaciones de tipo administrativo en las notificaciones de sus providencias.

TERCERO: NEGAR la tutela contra PORVENIR, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: REQUERIR la accionante, señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ, para que proceda a la mayor brevedad posible a radicar ante dicha entidad su solicitud de pensión de invalidez, a fin de que dicha entidad realice el estudio del cumplimiento de requisitos legales, como son las semanas exigidas para acceder a dicha prestación. E igualmente para que solicite directamente ante PORVENIR el pago de las 3 incapacidades que le fueron dadas los días 18 de octubre, 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2020 y las subsiguientes, hasta que dicha entidad decida el reconocimiento de su pensión de invalidez.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a: ADRES, POLICIA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, JUZGADO 19 PENAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, COMPENSAR EPC y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia mediante telegrama a la parte demandante. A la parte demandada, remitir copia de este fallo.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29356ccd02039ddeca75180d473778c3d26589ce4c9bf2721399d908
6857b8a**

Documento generado en 15/02/2021 03:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**